

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Per un mes. 2 pesetas,
Primestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 6 de Enero de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS.

CIRCULAR NÚM. 3.

La anormalidad de las presentes circunstancias exige á los señores Alcaldes presten toda su atencion y celo á las disposiciones emanadas del Gobierno para evitar la necesidad de recordatorios como el recibido del Excmo señor Comisario General de Abastecimientos que á continuacion se transcribe:

“Recuerdo V. E. que continuando vigente Real orden Ministerio Hacienda 11 Diciembre 1916, estableciendo tasa trigo 36 pesetas los 100 kilos en los centros productores y sobre almacen, y la de harinas en escala de 9 á 11 pesetas sobre aquel precio, es indispensable que á tales tipos se ajuste transacciones en

esa provincia indicados artículos, y de comprobarse que vendedores ó compradores intentan no respetar la tasa, imponga V. E. sanciones de que trata artículo adicional Ley Subsistencias; y de no conseguirse normalizar mercado, proceda V. E. rápidamente incoar expedientes incautacion á que haya lugar con arreglo determinados artículos 51 al 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.”

Encarezco pues á los señores Alcaldes la importancia que para todos tiene el abaratamiento del trigo y sus harinas, y la obligacion en que se hallan, como tales Autoridades, de comunicar á la Junta los nombres y condiciones profesionales de los infractores de la tasa, para poderles aplicar las multas de 500 á 5.000 pesetas que establece el citado artículo adicional de la vigente Ley de Subsistencias.

Igualmente deben fijar su atencion en las instrucciones publicadas en este periódico oficial el día 28 de Diciembre próximo pasado, para evitar que los propietarios de las substancias, especies ó mercancías que se detallan en el Real decreto de 21 del propio mes y

año, inserto también en dicho BOLETIN, puedan incurrir en la responsabilidad que se detalla en el artículo 7.º de tan importante disposicion y que á continuacion se reproduce para conocimiento general:

«Art. 7.º La falta de declaracion de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesion clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
- b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.»

Es necesario, preciso é indispensable, para que nadie pueda alegar ignorancia, que los señores Alcaldes publiquen por medio de bandos ó pregones, no sólo las anteriores disposiciones, sino también cuantas instrucciones han recibido ó reciban con miras al abastecimiento de sus respectivas demarcaciones y precisa formacion de inventarios, remitiendo á este Gobierno, en los plazos prefijados, las estadísticas

que se les tienen pedidas. Igualmente precisa acaten y obedezcan las órdenes de esta Junta provincial, cooperando con resuelta voluntad á los propósitos en que se inspira el Gobierno para imponer el riguroso cumplimiento de disposiciones beneficiosas al interés general del País.

Valladolid 7 de Enero de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Alfonso Rodriguez.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 2.º

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, con esta fecha y en virtud de recursos de alzada interpuestos al efecto, se remite al Ministerio de la Gobernacion para sus superior resolucion el expediente general de la eleccion correspondiente al pueblo de Olmedo, como igualmente las reclamaciones relativas á la eleccion de referencia.

Valladolid 4 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Alfonso Rodriguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año 1918, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los Presupuestos generales del Estado, aprobados para 1917 por la ley de 23 de Diciembre de 1916, con las adaptaciones que de sus créditos se hizo por el Real decreto de 18 de Abril último, dictado en uso de la autorización del párrafo primero, artículo 1.º de la ley de 2 de Marzo, y con los aumentos que exige el cumplimiento de preceptos legales y la disminución de los créditos que se refieren á servicios realizados.

Art. 2.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Abril, se figuran como capítulos adicionales de los presupuestos de gastos de los respectivos Ministerios, los remanentes y las anulidades de los créditos concedidos por la ley de 2 de Marzo para obras y servicios extraordinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de la Gobernación, con la baja correspondiente á los servicios terminados.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto estado de modificación de créditos, formado para el cumplimiento de los artículos anteriores que representa un aumento líquido de 13 706.771,25 pesetas, y en su virtud quedan fijadas las obligaciones del próximo año en la suma de pesetas 1.511.251.243,04.

Art. 4.º Se aprueba, asimismo, el correspondiente Resumen de distribución por Secciones, capítulos y artículos de los expresados créditos.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Ventosa*.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamen-

tos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—*Bahamonde*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS
de los Colegios Farmacéuticos obligatorios.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En cada capital de la Península é islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquiera localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose á los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.º Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada *de gobierno*, con sujeción á las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título ó copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido á otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc. Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándose entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias ó toma de posesión de regencias.

Art. 6.º Será motivo de denegación del ingreso:

I. Tener algún impedimento

legal para el ejercicio de la Farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva ó correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y de dos meses si el interesado residiera en las islas Baleares y Canarias.

Art. 8.º Cuando los colegiados trasladen su residencia á otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de inscripción, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impuestas, ó los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio ó su incorporación á otro Colegio.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que les correspondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro ó en desprestigio de la colectividad.

CAPITULO III.

DE LOS COLEGIOS.

Art. 10. Son atribuciones de los Colegios:

I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estime beneficiosas para ésta.

II. Defender á los colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrándose parte ante los Tribunales.

III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, á excepción de los encomendados á las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia ó sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios ó proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.

VI. Facilitar el cumplimiento de los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crean oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas ó delitos de intrusismo, elevando á las Autoridades las quejas ó denuncias á que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán á la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente á la Junta general en lo referente al apartado V. de este artículo.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACION

Art. 11. Cuando llegue á conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado ó no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes ó que por su índole privada así lo exijan, aquélla se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí ó representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia á defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto ó sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13. En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos y pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votaciones secretas, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación

de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquella se comunicará por escrito ó irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase á los Tribunales ó Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta á que se refiere el artículo 13.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES.

Art. 16. Las correcciones que habrán de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios constituidas ó no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestacion privada.

II. Amonestacion pública, que se insertará en los periódicos profesionales.

III. Denuncia á las Autoridades ó Tribunales de justicia.

Art. 17. Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará á ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones á que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, á la constitucion de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo á lo prevenido en estas bases.

2.ª Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitucion de las mismas.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redaccion de sus Reglamentos de orden interior.

1.ª Las Juntas de los Colegios correspondientes á capitales de primera clase, estarán constituidas por el Presidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su

numeracion correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestion. Los demás podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados á asistir á las sesiones.

Cuando existan cuatro ó más vacantes en los Colegios de capitales de primera clase y tres ó más en los de segunda y tercera, se proveerán interinamente hasta nueva eleccion por colegiados que nombrará la Junta.

2.ª Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.ª Serán electores todos los inscritos en la lista de colegiados, y ejercerán su derecho personalmente, sin que se admita delegacion. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesion y aquellos que hayan sido objeto de correccion por Jurado de calificación.

4.ª Las elecciones para la renovacion parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda electuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipacion, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesion á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos á quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán tambien los puestos que hubieren quedado vacantes de la eleccion anterior, pero los elegidos en este caso solo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

La primera renovacion se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

5.ª Las Juntas de Gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, á los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresion de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado ó fallecimiento con respecto á la del año anterior.

6.ª Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quin-

cana de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á peticion de 10 individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.ª Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporacion deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual, que se determinará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulacion de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervencion del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100 de la cantidad total que se fije en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar.

V. Los donativos, subvenciones ó legados de entidades ó particulares, pertenezcan ó no á la profesion farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—*José Bahamonde.*

(Acta del 10 de Diciembre de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Inspeccion de 1.ª Enseñanza de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la Circular de la Direccion General de 1.ª Enseñanza, fecha 27 de Diciembre último, los señores Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de esta provincia, remitirán á sus respectivos Inspectores, en el más breve plazo posible, un ejemplar de cada uno de los libros de texto que en ellas se utilicen, convenientemente sellados.

Los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza cuidarán de hacer llegar á conocimiento de los señores Maestros la presente Circular, á fin de que el servicio de referencia pueda cumplirse oportunamente.

Valladolid 3 de Enero de 1918.—*M. Amado Cayón y Cos.*—*Angel Horta.*—*Adelaida Diez.*—Señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza y Maestros Nacionales de esta provincia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Mojados.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en pública licitacion los derechos de los arbitrios municipales para el corriente año, que á continuacion se detallan, «Puestos Públicos», bajo el tipo de quinientas pesetas, «Degüello en el Matadero público municipal», bajo el tipo de quinientas pesetas, «Casa Alhóndiga», bajo el tipo de cien pesetas y con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas se celebrarán por el sistema de pujas á la llana en esta Jasa Consistorial á las diez, á las once y á las doce de la mañana del décimo día siguiente al del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Mojados 3 de Enero de 1918.—El Alcalde, Abundio Garcillan.

Padilla de Duero.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crea conducentes.

Padilla de Duero 1.º de Enero de 1918.—El Alcalde, Romualdo Carrascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Niceto Valverde Herrero, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el Procurador de los Tribunales de esta Capital D. Pablo Miralles Prats, ha cesado en el desempeño de su cargo.

Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de seis meses contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Valladolid á cuatro de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Niceto Valverde.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

MEDINA DE RIOSECO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, ha dictado providencia con esta fecha ante mí en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Quiliano Perez Pascual, en nombre y representación de D. Felipe Delgado Delgado y D. Gonzalo Delgado Martin, sobre que se declare y deje sin efecto el auto que dictó este Juzgado en seis de Noviembre último, por el cual se denegó la protocolización del testamento cerrado que D. Florencio Delgado García otorgó en esta Ciudad el día veintiocho de Diciembre de mil novecientos cinco, ante el Notario de la misma D. Bartolomé Cantero Sancho, y en su consecuencia se declare que dicho testamento es válido y eficaz, mandando se protocolice en la Notaría de D. Florencio Miranda, contra los demandados D. Macario Pastor Delgado, ausente en ignorado paradero y á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del D. Florencio Delgado García, habiéndose acordado en la indicada providencia, en méritos á lo solicitado por la representación del actor, tener por acusada la rebeldía á los demandados y se les haga segundo llamamiento por cédula que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en término de cinco días, comparezcan en dichos autos, personándose en forma.

Y para que tenga efecto este segundo llamamiento de los demandados, expido la presente cédula para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia con la prevención que si no comparecen dentro del término señalado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Medina de Rioseco dos de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Anacleto Fernandez.

232

Juzgados municipales.

MEDINA DE RIOSECO.

CÉDULA DE CITACION.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de esta Ciudad por providencia de hoy dictada en las diligencias preparatorias de juicio de faltas, sobre expendencia de moneda falsa, contra Araceli Puente Alvarez, conocida por Inés Gutierrez Alvarez, de veintidos años, soltera, natural de Madrid, domiciliada últimamente en Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, se la cita por medio de la presente para que el día diez y siete del actual á las doce, comparezca ante

el Juzgado municipal de esta Ciudad para asistir al indicado juicio en calidad de denunciada, bajo apercibimiento que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación á la denunciada expido la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia en Rioseco á dos de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Luis Eduardo Muñoz.

POZALDEZ.

Don Antonio Lorenzo Lorenzo, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en méritos de autos de juicio verbal civil promovidos por D. Daniel Sanchez Muñoz de esta vecindad, contra los cónyuges D. Francisco Iscar y Doña Victoria Muñoz, que lo son de Peñaranda de Bracamonte, en reclamación de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra, antes majuelo, en este término y pago del Caballo, de cabida novecientas cepas, linda Poniente tierra de Rogelio Lorenzo, Sur otra de Cristeto Inojal, Norte de Gregorio Iscar y Mediodía de Juan Labajo, valuada en trescientas pesetas.

Una casa en el casco de esta villa y su calle del Pozo, señalada con el número doce, linda por la derecha con otra de Evaristo Lorenzo, izquierda otra de Celestino Lorenzo y espalda con la calle de la Sombra, se valúa en mil trescientas noventa pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiseis del próximo mes de Enero á las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó sitio designado al efecto, el diez por ciento del precio del avalúo y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del citado tipo.

Dado en Pozaldez á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal, Antonio Lorenzo.—P. S. M., Juan Pedraz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento de Infantería
Isabel II núm. 32.

Ledo Rodriguez, Ciriaco, hijo de Mariano y de Sinferosa, natural de Carpio, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion barbero, de 22 años, estatura 1,690 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últi-

mamente en Carpio, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería
Isabel II núm. 32.

Rodriguez Martin, Vicente, hijo de Natalio y de Francisca, natural de Carpio, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion herrero, de 22 años, estatura 1,669 milímetros, pelo y cejas negras, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Carpio, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, Don Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería
Isabel II núm. 32.

Aguado Cuens, Juan, hijo de Aurelina y de Elias, natural de Carpio, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 24 años, estatura 1'555 milímetros, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca grande, color bueno, domiciliado últimamente en Carpio, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería
Isabel II núm. 32.

Luengo Rodriguez, Julian, hijo de Valentiny de Inocencia, natural de Carpio, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, estatura 1'634 milímetros, pelo y cejas castaños, nariz larga, ojos garzos, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Carpio, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Enrique Gonzalez Ma-

ssa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería
Isabel II núm. 32.

Corona Hernandez, José, hijo de Cipriano y de Anselmo, natural de Carpio, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, estatura 1'780 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Carpio, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería
Isabel II núm. 32.

Pascua Ortega, Francisco, hijo de Saturnino y de Victoria, natural de Cigales, partido de Valoria, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, estatura 1'640 milímetros, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería
Isabel II núm. 32.

Moyano Lopez, Julio, hijo de Miguel y de María, natural de Rueda, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion zapatero, de 22 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Rueda, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, Don Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Imprenta del Hospicio provincial